

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 464.

## Artículo de oficio.

Núm. 1430.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de contribuciones.—Circular.

—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de contribuciones con fecha 28 de febrero último la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1846 creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren los que hicieron uso de títulos nobiliarios sin estar por ello debidamente autorizados:

Visto el real decreto de 24 octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion que solo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los embajadores, ministros y representantes de otras cortes y los extranjeros transeuntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la administracion, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia, el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procederia desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los

preceptos de la legislacion; debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la administracion pública.

Y considerando, finalmente, que por las razones espresadas, puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las administraciones económica un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota firmada por los mismos interesados, expresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa direccion con presencia de las relaciones que las administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino ó extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la Gaceta, un segundo y último llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fije no concurriesen los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevacion de las multas que determina el real decreto de 28 de diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

4.º Trascurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, se procederá por la administracion á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demás que corresponda con arreglo á la presente disposicion y á

los reales decretos á que la misma se refiere.

5.º Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con relevacion de multa, la autorizacion necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el artículo segundo del real decreto de 24 de octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa direccion que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores, sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorizacion, comunicará á los interesados y publicará en la Gaceta la prohibicion en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que lleguen á conocimiento de los poseedores de títulos residentes en estas islas, á fin de que en el término de 15 dias hagan la exhibicion de los oportunos documentos ó para que remitan á esta administracion nota firmada expresiva de las fechas en que obtuvieron las cédulas de concesion, confirmacion, sucesion ó autorizacion.

Igual advertencia dirige esta administracion económica á los apoderados ó representantes de los poseedores de títulos que sin residir en esta provincia aparezcan comprendidos en los amillaramientos, á fin de que presenten en esta oficina notas expresivas del punto de residencia de su principal, y si este es conocido por otro título del que figure en los empadronamientos de la riqueza. Palma 21 de abril de 1870.—Juan M. Martin.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Gerona y en la sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. José Felip y Moy con los consortes D. Antonio Santa Maria y Doña Margarita Felip y Moy sobre

pago de cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 19 de marzo del año último dictó la referida sala:

Resultando que con motivo del matrimonio concertado entre D. Pedro Felip y Felip, viudo, y Doña Rita Moy, se otorgó escritura de capitulaciones en 5 de enero de 1817, en la que pactaron: que en el caso de tener hijos varones quedara el sobreviviente, mientras permaneciese viudo, usufructuario del patrimonio del premuerto, hasta que el hijo que fuera heredero cumpliera 25 años, (así dice la copia de la escritura que obra en los autos, librada en 15 de febrero de 1824; pero al ser cotejada con su original, resultó que este dice cumplidos los 21 años) estableciendo para el caso de sobrevivir la esposa y de no hacer comun habitacion con su hijo y heredero, que este la pagase 600 libras anuales, y haciéndola donacion entre vivos de 8.000 libras: que no podria extraer del patrimonio de su marido, mientras se la entregaban por razon de alimentos las 600 libras expresadas:

Resultando que celebrando el matrimonio de D. Pedro Felip y Doña Rita Moy tuvieron por hijos á D. José Felip y Moy, que nació el 22 de agosto de 1821, á D. Buenaventura Felip, que falleció impuber, y á Doña Margarita Felip y Moy, que casó con D. Antonio Santa Maria:

Resultando que D. Pedro Felip falleció en 23 de enero de 1822, con testamento otorgado en 18 de noviembre anterior, en el que legó á su hija del primer matrimonio Doña Maria Teresa Felip y Pujadas diferentes bienes, con la condicion de que habia de pagar á la mujer del otorgante la tercera parte de los legados que la habia hecho, y la pension alimenticia, y renunciar á favor del heredero su legítima paterna; ordenó que su heredero estaba obligado á dar á lo mujer del testador la pension anual por alimentos que la habia señalado en los capítulos matrimoniales, y á cumplir todo lo pactado en ellos: legó á cada uno de sus hijos é hijas toda la parte que por desecho de institucion y legítima les pa-

diera corresponder, que tasarían dos parientes nombrados por cada parte; é instituyó por heredero universal á su hijo D. José, sustituyéndole, para los casos que expresó, á los demás hijos varones que hubiese, en su falta á su hija del primer matrimonio, y después á la del segundo:

Resultando que al fallecimiento de D. Pedro Felip formalizó su viuda inventario de sus bienes; y que por escritura de 29 de agosto de 1846, consignando D. José Felip y Moy, que con arreglo á lo ordenado por su padre en su testamento, debía apoderarse, luego de haber cumplido 25 años, de la administración y gobierno de la universal herencia y bienes de la casa de Felip; que los había cumplido el día 22 de aquel mes, y que su madre Doña Rita Moy había formalizado al fallecimiento de su marido inventario de todos sus bienes, de los cuales le había hecho entrega, le aprobó en todas sus partes, firmando época á favor de aquella, de todo lo contenido en él:

Resultando que los hermanos D. José y Doña Margarita Felip y Moy, con intervención y de acuerdo con los cuatro parientes nombrados por los mismos, cumpliendo lo ordenado por su padre en su testamento, fijaron en escritura de 9 de julio de 1847 por los derechos de legítima paterna de dicha Doña Margarita, suplemento, causas pias y por la sucesión intestada de su difunto hermano D. Buenaventura Felip y Moy, la cantidad de 20.000 libras, que D. José ofreció pagar á su hermana en dinero ó en fincas en el término de un año, y que le pagó en efecto:

Resultando que Doña Rita Moy, viuda de D. Pedro Felip, otorgó testamento en 23 de agosto del año de 1855 por el que legó á su hijo Don José Felip, por derecho de legítima materna y suplemento de ella, todas las mejoras y créditos practicadas por la otorgante en el patrimonio Felip del cual era heredero, entre las cuales se encontraban las de que hizo mencion, importantes á una suma la de 18.063 libras 4 sueldos ú otro mayor ó menor que fuera, é instituyó heredera universal á su hija Doña Margarita Felip y Moy:

Resultando que fallecida Doña Rita Moy en 4 de febrero de 1864, en 24 de enero del siguiente año de 1865 entabló su hijo D. José Felip y Moy la demanda, objeto de este pleito, exponiendo: que desde el 22 de agosto de 1846, en que había entrado en el goce del patrimonio Felip, satisfizo á su madre, hasta su fallecimiento, la pensión anual de 600 libras, sin embargo de que con arreglo al testamento de su padre no tenía á su cargo más que una tercera parte, importando por ello el exceso 3.400 libras, cuya restitucion era procedente con intereses y costas: que los rendimientos del patrimonio Felip desde 22 de agosto de 1842, en que el demandante había cumplido 21 años hasta igual día de agosto de 1846 en que había llegado á los 25, y en cuyo período se había utilizado Doña Rita, como usufructuaria, de todos los productos, ascendieron anualmente á 4

mil quinientas libras, equivalentes á 48.000 rs., ó lo que se justificase: que en dicho tiempo en que Doña Rita por equivocacion ó ignorancia y error de hecho, fundado sin duda en algun documento inexactamente sacado se había aprovechado del total rendimiento de los bienes de Felip, los gastos de la casa y familia importarian 2.000 libras anuales y quedarían por lo mismo 2.500, equivalentes á 26.666 rs. 66 céntimos, que por cuatro años formaban la suma de 106.666 rs. 66 céntimos, restituibles al demandante por la *conditio indebiti*, ó la percepción indebida y erróneamente hecha, siendo la responsable del reintegro de todas estas cantidades, con frutos, intereses y costas Doña Margarita Felip y Moy, como heredera de su citada madre; y que en su virtud suplicó se la condenase, en union de su marido, como tal y por el interés que le cabía, á satisfacer al demandante 13.400 libras 32 céntimos con los intereses desde el día que correspondía en derecho, y en todas las costas, por los motivos expresados, ó lo más ó menos que correspondiera á juicio de peritos, en cuanto al producto líquido de lo indebidamente percibido por los frutos de los citados 4 años del patrimonio de Felip:

Resultando que absolviendo el demandante posiciones dijo que, en cuanto al legado que el había hecho su madre en testamento, se entendiera y sirviera exclusivamente para el pago de su legítima materna, que como hijo le competía sobre los bienes de aquella, y en cuanto las cantidades comprendidas en él fueran reales, verdaderas y justas y no exageradas, ficticias ó supuestas, como eran muchas de ellas, lo aceptaba y aprobaba, y no de otro modo en otros términos:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando respecto á las 3.400 libras pagadas indebidamente por el actor por la pensión alimenticia de su madre que estipulada en capitulaciones matrimoniales, era una donacion *inter vivos*, que como irrevocable no podía modificarse por el que la había concedido en testamento ni de otra manera; y que aun cuando así no fuese la accion *conditio indebiti* no procedía sin la justificación del error que motivaba su pago, y el actor no podía alegarle, cuando del testimonio del testamento de su padre aparecía que lo había tenido 11 años en su poder: que con relacion á la cantidad objeto de la demanda, en equivalencia á los frutos percibidos por Doña Rita Moy en los cuatro últimos años de su usufructo, aun cuando fuera cierto que la copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales que se había presentado contuviera la inexactitud que se le atribuía, relativa á la fijacion de la edad del heredero en que había de cesar el usufructo, hasta que tal equivocacion se descubriera, siempre resultaría haber sido un título hábil ó la razon derecha para tener el usufructo á buena fe, y el poseedor de esta clase hacia suyos los frutos, siendo en todo caso de abonó á la madre, como tutora y curadora, el 10 por 100 por de-

cesarios y útiles que hubiese hecho por razon de la persona y bienes del menor, y los intereses de las sumas que en su beneficio hubiera adelantado; prescindiendo de que casi siempre, pero especialmente en los cuatro últimos años de su administracion, había gastado todos los productos del patrimonio de Felip en la manutencion de la familia y la conservacion y cargas del mismo; debiendo tambien tenerse en cuenta, que en los citados cuatro años había dejado de percibir la pensión de 600 libras, que en cada uno de los ellos le correspondía; y por último, que en los diez y siete años en que Doña Rita había vivido separado de su hijo, siendo este ya mayor de edad, jamás había recibido de parte del mismo la menor indicacion relativa á la restitucion de las cantidades objeto de su demanda; y deduciendo reconvenccion contra el demandante expusieron como hechos; que Doña Margarita era heredera de su difunta madre; que esta en su testamento había enumerado la mayor parte de los créditos y mejoras que tenía sobre el patrimonio de su hijo, haciéndolos ascender á 18.063 libras, siendo el día de su muerte reales y verdaderos dichos créditos: que examinaron separadamente, acompañando en su justificación diferentes documentos, acreditando además sobre el patrimonio Felip la cantidad de 801 libras 5 sueldos 4 dineros por los gastos de medicinas, Médicos y sufragios á su difunto marido, segun los recibos que se acompañaban; que Doña Rita había legado todos estos créditos á su hijo en pago de su legítima materna, y de todos sus derechos sobre los bienes de su madre, y el actor había manifestado bajo juramento que no aceptaba el legado con la condicion puesta ó sea en cuanto las cantidades comprendidas en él fueran reales y verdaderas y no supuestas y exageradas, como lo eran muchas de ellas; de modo que la condicion puesta por el actor era contraria á la de la testadora, y que además de estos créditos recaerian al demandante para que les entregase la tercera parte de las rentas del beneficio eclesiástico familiar, fundado en el lugar de Viloprin, por ser de patronato familiar de la casa de Felip, y haber sido adjudicados sus bienes al actor en clase de libres, en virtud del expediente instruido al efecto; y alegando como fundamentos de derecho: que el heredero es deudor á la madre del legado hecho á la misma por el padre en capitulaciones matrimoniales y ratificado en testamento; que la usufructuaria que satisface alguna cantidad legada por el testador, puede cobrarla del heredero por haberse subrogado el legatario; y que este, si desecha el gravamen impuesto por el testador, se entienda que repudia el legado, no permitiéndosele aceptarlo en lo favorable y desecharlo en la parte que no le place: suplicaron se condenase al demandante al pago de 161.691 reales vn., que importaban los créditos y mejoras liquidados de Doña Rita Moy sobre el patrimonio de Felip; al efecto de 42.666 rs. 66 céntimos en que aquella había estimado su parte en la cohe-

rencia del impúber Buenaventura Felip, ó el cuarto de la décimasexta parte de los bienes de Felip, que por tal concepto le correspondía; y últimamente, á dimitir á favor de Doña Margarita la tercera parte de los bienes y rentas que habían sido del citado beneficio eclesiástico, con los intereses y frutos, á contar desde el día en que resultase haber cesado legalmente Doña Rita Moy en la administracion del patrimonio de casa Felip, y las costas.

Resultando que el demandante impugnó la reconvenccion, negando en su mayor parte los créditos de que su madre hacia mencion en su testimonio y todos los que formaban aquella; añadiendo que los bienes dejados por su madre ascendían á 80.000 libras, y que no estaba satisfecho de su legítima materna, ni la había renunciado, ni abdicado aquel derecho, pues el pago ó renuncia no se presumían, siendo necesario justificarlos:

Resultando que practica prueba por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia, que la sala segunda de la Audiencia de Barcelona revocó en 19 de marzo del año último en algunos de sus extremos, condenando á Doña Margarita Felip de Santa Maria á pagar á D. José Felip, su hermano, la cantidad que á juicio de peritos pueda resultar sobran de la administracion que tenía su madre de los bienes de casa Felip en los últimos cuatro años despues de haber cumplido D. José 21 de edad; y absolviéndola de la reclamacion de las 200 libras que el propio D. José había entregado anualmente á su expresada madre hasta el día de su muerte: reservando á dicho D. José su derecho contra quien y como le correspondiera; y absolvió al mismo D. José de la reconvenccion contra el propuesto por los consortes D. Antonio Santa Maria y Doña Margarita Felip.

Resultando que Doña Margarita Felip y Moy interpuso recurso de casacion, citando al interponerla y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidas, en cuanto al extremo por el que se la condenaba á pagar á su hermano la cantidad que á juicio de peritos pudiera resultar sobran de la administracion que había tenido su madre de los bienes de casa Felip, despues de haber cumplido Don José 21 años:

1.º El principio establecido en la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y reconocido por este supremo tribunal en sus sentencias, entre otras, de 10 de noviembre de 1860 y 13 de marzo de 1866 de que *Actore non probante reus absolvendus*; el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil; la 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina legal de haberse de fallar *secundum allegata et probata*, toda vez que se consignaba en el primer considerando la falta de prueba en el actor, sin apreciar en poco ni en mucho, énjunto ni por separado, la prueba de la demanda, con total omision de ella para no venir á la absolucion de la recurrente, abriéndose paso á un juicio pericial, posterior á la sentencia misma: La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este

tribunal en diferentes sentencias, entre las de 5 de junio y 26 de marzo de 1870; 26 de mayo y 23 de noviembre de 1861; 20 de octubre y 12 de diciembre de 1865, y de 7 de abril de 1866, por la inconformidad de la sentencia con la demanda, en la parte que dejando de condenar ó de absolver sobre la cantidad reclamada por los frutos, remitía su fijación á la decisión de un juicio pericial, cuya reserva no había sido objeto de aquella, pues tan sólo se había hablado del juicio pericial como de los medios de prueba que el litigante se proponía utilizar pero no se había pedido, y menos con calidad de reservado:

3.º Aun supuesto, sin admitirlo, que D. José Felip hubiese pedido el juicio pericial, y que no lo hubiera combatido con su proceder, como lo hizo en todo el curso del litigio, las leyes y la doctrina legal, relativas al juicio de peritos que se desnaturalizaba, convirtiéndolo en una especie de arbitraje, pues que los peritos, para determinar la cantidad que pudiera constituir el sobrante de la administración, debían conocer la importancia de los frutos de 27 años atrás, determinar los gastos de alimentación de la familia Felip, fijar el importe de los censos y censales y el sosten de la casa solar de Viloprin, que constaban ya fijados en mil 37 escudos por confesión judicial contraria, conocer acerca del abono de los gastos extraordinarios exigidos por la necesidad ó recomendados por la utilidad, y hasta de la cuestión de derecho por el salario correspondiente á la administración, y proceder á las legítimas deducciones de la producción, sujetas á un exámen ordinario y contentioso ya realizado en estos autos: cosas ó facultades todas que negaban ó prohibían terminantemente á los peritos la ley 1.ª, tít. 21, libro 10 de la novísima recopilación, y la doctrina legal de este supremo tribunal, consignada en sentencia de 23 de diciembre de 1844:

4.º Al constituir á los peritos en una especie de jueces revisores de la sentencia del tribunal, cuyas atribuciones no consentían la transmisión del juicio y criterio propio de su autoridad, dejando á la ilimitada facultad de aquellos que en el caso de autos sólo podrían reclamar de concepto, y extender la condena hasta la exageración, por no haber fijado las bases, con arreglo á las cuales deberían proceder, contra la jurisprudencia admitida en sentencia de 19 de noviembre de 1866, é incurriendo de hecho en el error que este supremo tribunal calificaba de *error conocido* con la sentencia misma:

5.º La ley 14, tít. 22, Partida 3.ª, puesto que con la reserva del juicio pericial resultaba una sentencia *so condicione* de lo que dijeran los peritos:

6.º La doctrina legal establecida en el fallo de 22 de febrero de 1862, en que se declara: que los jueces y tribunales no pueden admitir pruebas y justificantes de ninguna clase después de citadas las partes para la sentencia; y los artículos 276 y 279 de la ley de enjuiciamiento civil, que enumeran el

juicio pericial entre los medios ordinarios de prueba, y prohíben que se admita ni realice fuera de aquel trámite:

7.º Los artículos 61 y 62 de la citada ley de enjuiciamiento, que dispone se haga el pronunciamiento correspondiente á cada uno de los puntos litigiosos, sin aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; y las leyes 2.ª y 15, tít. 22, Partida 3.ª, en cuanto ordenan que el juicio sea acabado y valedero, absolviendo ó condenando en el todo ó en la parte de la cosa demandada, ninguna de cuyas disposiciones se cumplía con remitir al juicio de peritos la resolución de la fijación del importe de los frutos, ampliamente discutida en el pleito; cuestión que el actor había presentado en su demanda, que por su voluntad había seguido en todo el curso del litigio, sobre lo cual había presentado pruebas; y la solución ó condena de lo que había sostenido en toda la primera instancia que debía resolverse en el fallo definitivo. Y con la relación al extremo por lo cual se absolvía á D. José Felip de la reconvección propuesta por los demandados:

1.º Con referencia á los 20.356 escudos 466 milésimas, objeto del legado materno, las leyes 38 Digesto *de legatis primo*; 4.º Digesto *de legatis secundo*, y 36, tít. 9.º, Partida 6.ª, según las cuales la repudiación de parte del legado importa la repudiación del todo, cuando como en el caso de autos es uno el legado por su forma, por su objeto, por su dición singular, por ser una sola la cláusula en que se hizo, y una su mayor ó menor suma, á la cual la testadora había reducido todas las cosas, objeto del mismo:

2.º Las leyes 14, tít. 4.º, y 22, título 9.º de la citada Partida 6.ª; y la doctrina legal establecida por este supremo tribunal en sentencia de 5 de diciembre de 1865, según las cuales el legatario no hace suya la manda, cuando deja de cumplir voluntariamente la condición impuesta por el testador:

Y 3.º Absolver á Felip del pago de los créditos, objeto del legado materno, dando este legado por aceptado, y prescindiendo del modo más absoluto de las frases *en su mayor ó menor reserva* y la de *total pago de su legítima y de cualquiera otro derecho*, con que la testadora se había propuesto cerrar la puerta á la demanda y á toda otra reclamación del legatario su hijo, so pena legal, en caso contrario, de quedar como no hecho el legado, y subsistentes á favor la heredera los créditos legados, y subsistente á favor del legatario el derecho de reclamar su legítima, la ley de 3.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que ordena: que las palabras en que viene expresada la voluntad del testador, deben entenderse lisa y llanamente, no de otro modo que como suenan; y la doctrina establecida en el mismo sentido por este Supremo Tribunal en las sentencias de 28 de enero de 1862, 12 de octubre de 1866, y 22 de marzo, 26 de octubre y 16 de noviembre de 1867:

Vistos, siendo Ponente el ministro Fernando Pérez de Rozas.

Considerando que es un hecho inconcurso y reconocido en autos, que la madre común de los colitigantes Doña Rita Moy, contra lo dispuesto en el testamento de su difunto esposo, vino administrando, por espacio de cuatro años, desde 1852 al 46, los bienes paternos propios de su hijo D. José Felip; y por lo tanto asiste á este un derecho legítimo para reclamar como lo ha hecho en la demanda, la dación de cuentas durante dicho período:

Considerando que por el resultado de tal exámen se ha de deducir con toda precisión y exactitud la cuantía y obligaciones que se desprenden de dicha administración, que oportunamente ha sido reclamada; y que para ello, el medio más propio y conducente es la designación de expertos contadores, que determinen la cantidad líquida que corresponda, como con acierto se dispone en la ejecutoria:

Considerando, en cuanto al segundo extremo del recurso, que siendo de la exclusiva competencia de la sala sentenciadora la apreciación de las pruebas practicadas respecto á los actos que determinan la aceptación ó repudiación del legado hecho por Doña Rita á su hijo D. José Felip, al resolver aquella en sentido afirmativo, no es nada alterar dicho concepto y apreciación, ni por consiguiente impedir los efectos y consecuencias jurídicas que de él se derivan.

Considerando, por tanto, que la sala en su ejecutoria, no ha infringido las leyes 1.ª, tít. 14 Partida 3.ª; la 14, título 4.º, Partida 6.ª; 1.ª, tít. 21, libro 10 de la Novísima recopilación; 38 Digesto *de legatis primo*, y demás disposiciones citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación inter puesto por Doña Margarita Felip y Moy, y en su representación su marido D. Antonio Santa María, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentín Garralda.—Francisco María Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Fernando Pérez de Rozas, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 8 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 8 de abril).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

En atención á las circunstancias que con-

curren en Don José Abascal, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general del Patrimonio que fué de la Corona.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación,

Vengo en disponer que se traslade á servir el cargo del Director general de Propiedades y Derechos del Estado D. Venancio Gonzalez, que desempeña el de Director general de Comunicaciones.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia importante 12.055 escudos 500 milésimas, que bajo el número 77 del artículo 3.º, cap. 1.º de la sección cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Conde de Bornos, en equivalencia de los réditos del capital por el que sus causantes cedieron al Estado las fábricas de artillería de hierro de Liérganes y la Cabada.

En su consecuencia:

Vista una real cédula original expedida por el señor D. Carlos III en Madrid á 5 de julio de 1769, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar, ratificar y confirmar en todas sus partes la escritura que en la misma se inserta, otorgada en esta capital á 23 de mayo del mismo año, entre partes, de la una el Marqués de Someruelos, en nombre y representación de S. M., y como tal su comisionado para el acto, y de otra D. Manuel de Fulgencio Ramirez de Arellano, Conde de Murillo y Peñarubia, como marido y administrador legal de los bienes de la señora Doña María Teresa de Olivares, Condesa de Villacastell y otros títulos, de cuya escritora resulta que el expresado Conde de Murillo, en la representación dicha cedió y renunció en favor de la corona y de la real Hacienda en plena propiedad y dominio las fábricas de artillería de hierro, denominadas de Liérganes y la Cabada, que pertenecían á la casa de su esposa con todas sus máquinas, enseres y demás adherentes, y que en recompensa de dicha cesión la corona y real Hacienda se obligaron á satisfacer á la casa de Villacastell la suma de 5.422.210 rs. en dinero efectivo, con los productos de la venta de las yerbas de los maestrzgos; ó interin así se efectuaba, á pagarle anualmente el rédito de 2 y medio por 100 correspondiente á la expresada suma ó en proporción á la que restara en caso de serlo reintegrada en parte, quedando dichas fábricas y sus agregaciones hipotecadas á la seguridad del principal y réditos:

Visto el expediente gubernativo instruido en el año de 1814 con motivo de una reclamación del Conde de Bornos, como sucesor en la casa y estados de Villacastell, sobre abono del capital importe de la cesión de las fábricas antes citadas; que había sido reducido á 4.822.212 rs., cuyos réditos á razon del 2 y medio por 100 estipulada importaba en cada un año 120 mil 555 rs., los cuales se le estaban adeudando desde 1.º de agosto de 1807; de cuyo expediente resulta que habida conside-

ración á los apuros del Erario y que á la Encomienda de Castellanos en la órden de Calatrava producía anualmente una cantidad líquida, que si bien no alcanzaba á cubrir la totalidad de los réditos del predicho capital, podía ser de corta diferencia, S. M., por su real órden de 16 de octubre del dicho año de 1814, cedió al referido Conde la administración de la referida Encomienda con obligación de presentar en cada año cuenta formal de sus productos y de los gastos, quedando el líquido producido en favor del Conde por cuenta del expresado rédito; disponiéndose por otra real órden de 14 de abril de 1815 que el remanente se abonará al Conde por la Tesorería general:

Vista la real órden de 15 de julio de 1852 por la que se dispuso:

1.º Que la casa de Bornos cesara en la administración de Encomienda de Castellanos, incautándose de ella el Estado.

2.º Que se suspendiera todo pago á aquella por cuenta del principal y réditos de que viene haciéndose referencia y que los réditos dejaran de incluirse en los presupuestos de 1853 y sucesivos.

3.º Que la casa de Bornos rindiera cuentas de los productos de la Encomienda ante la Dirección general de Contabilidad, y que aprobadas que fueran, con deducción de las partidas de legítima data, ingresaran los productos, en el Tesoro con abono además del 6 por 100 al año desde la última que resultase aprobada, descontados los productos líquidos de los réditos recibidos de las cajas del Estado.

4.º Qué acreditada que fuera la rendición de las cuentas y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro con el interés del 6 por 100, S. M. se reservaba acordar y determinar la continuación del pago de los réditos inherentes al capital de la recompensa:

5.º Y por último, que la citada resolución se comunicara á las Direcciones generales del Tesoro, de Contribuciones directas y de Contabilidad, como así bien al Conde de Bornos, para su inteligencia y cumplimiento:

Vistas las reales órdenes de 25 de octubre de 1853 y 19 de marzo de 1854, por las que se dispuso se incluyera en presupuestos la carga de que se trata, si bien su pago debería continuar en suspenso hasta que por la casa de Bornos se justificara la completa solvencia de lo percibido por los productos de la Encomienda y el recargo del 6 por 100 de intereses, mandándose llevar á puro y debido efecto en los demás lo resuelto por la de 15 de julio de 1852:

Visto el informe evacuado por la Dirección general de Contabilidad en 24 de mayo de 1865, al que acompañó:

1.º Un estado de las cantidades satisfechas desde 1.º de enero de 1818 á fin de junio de 1852, á la casa de Bornos por cuenta de la asignación anual de los 125 mil 555 rs., importe de los réditos del capital de la recompensa, del que resulta un saldo á favor de la expresada casa de 225 mil 172 rs. 35 céntos.:

2.º Una certificación comprensiva de los créditos del personal presentados por el Conde de Bornos en la Administración de Hacienda pública de esta provincia para compensarlos con el que resultara en su contra al practicarse la liquidación general, de conformidad con lo resuelto por la real órden de 25 de octubre de 1862, y cuyos créditos ascendían á 742.461 rs. 32 mrs.:

3.º Una liquidación comprensiva de las cantidades devengadas y percibidas por la casa de Bornos desde 1.º de enero de 1818 á fin de diciembre de 1849, de la

que resulta á favor de la misma un saldo de 301.615 rs. 3 céntos.:

4.º Y finalmente, otra liquidación de lo devengado y percibido por la misma casa desde 1.º de enero de 1850 á fin de junio de 1864, de la que resulta una diferencia á favor del partícipe de 1.370.217 reales 32 céntos., de cuya suma, rebajada la de 8.494 reales 91 céntos. por los intereses al 6 por 100 sobre las cantidades percibidas de más en 1850, 51 y seis primeros meses de 1852, queda un saldo á favor del Conde de Bornos, ascendiente á 1.361.722 rs. 41 céntimos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real órden de 30 de mayo del mismo año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revisión han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Visto el decreto de S. A. el Regente del Reino, su fecha 30 de junio del año último, por el que se sometió á esa Dirección general el conocimiento de los asuntos referentes á las cargas de justicia, como así bien el de 20 de julio del mismo año, por el que se cometieron á esa junta las atribuciones de la de revisión y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 antes citada:

Considerando que por la casa del Conde de Bornos se ha cumplido con las prescripciones de la real órden de 30 de mayo del año de 1855 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud la real cédula original librada por el Sr. D. Carlos III en 5 de Julio de 1769, comprensiva de la escritura que en la misma se inserta y de la que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que por el mérito que ofrece dicho documento resulta plenamente demostrada la acción que por los antecesores del Conde de Bornos se hizo al Estado de las antecitadas fabricas de artillería de Liérganes y la Cabada con todas sus pertenencias y adherentes, y que estimadas de 5.322.210 rs. que se situaron sobre las yerbas de los Maestrazgos, la real Hacienda se obligó solemnemente á pagar en efectivo la expresada suma, é interin así tenia efecto, á satisfacer á los cesionarios el rédito correspondiente, regulado al 2 y medio por 100, desde 1.º de enero de 1769.

Considerando que según resulta de los demás documentos de que queda hecho mérito, por haber percibido los causantes del Conde de Bornos la suma de 500.000 reales por cuenta del precio principal de la cesión, quedó reducido el capital á la de 4.822.210 rs., cuya suma se impuso á censo al 2 y medio por 100, asignándosele por tanto una renta anual de 120.555 reales que vino satisfaciendo hasta el año de 1807: que en 1814, con el fin de hacer más efectiva la paga de los réditos, se concedió al Conde de Bornos la administración de la Encomienda de Castellanos, con la obligación de llevar cuenta anual de sus productos, los que habrían de imputarse en parte de pago de la renta, y lo que restara habría de satisfacerse por la Tesorería general: que en 1822 se mandó que los expresados réditos se abonaran con cargo al Ministerio de Marina; y por último, que incluida en los presupuestos generales del Estado la totalidad de los réditos del censo, para que su pago se verificara en concepto de carga de justicia, la casa de Bornos siguió administrando la Encomienda de Castellanos, percibiendo sus productos, lo cual motivó que por

real órden de 15 de julio de 1852 se ordenara la suspensión del pago de la renta consignada en presupuesto hasta tanto que la casa de Bornos rindiera cuenta con pago de los productos de la Encomienda que indebidamente hubiese percibido, con más el interés del 6 por 100 de los que resultaran, cuyas cuentas habrían de ser examinadas y aprobadas por la Dirección general de Contabilidad:

Considerando que rendidas cuentas por la casa de Bornos, y una vez intervenidas y examinadas por la Dirección general de Contabilidad, esta las elevó á este Ministerio acompañadas de la oportuna exposición, en la que proponía la aprobación de las mismas, la de las liquidaciones que le eran adjuntas, expresivas de los respectivos saldos que resultaban á favor del Conde de Bornos, y la manera y forma de hacer efectivos los adeudos:

Considerando que el derecho que se viene ejercitando por la casa del Conde de Bornos trae su origen de un contrato solemne otorgado con todos los requisitos de la ley, y se funda y descansa en un título de carácter esencialmente oneroso, cual resulta ser la escritura de 23 de mayo de 1769, confirmada y aprobada solemnemente por real cédula de 5 de julio del mismo año:

Considerando que según lo expresa y terminantemente pactado por la misma el Estado se encuentra constituido en la legal é ineludible obligación de satisfacer á la casa de Bornos la renta anual de que viene haciéndose mérito por el equivalente de los réditos de los 4.822.210 rs., parte del capital en que según la mencionada escritura se cedieron al Estado or la antecitada casa los edificios de que queda hecha referencia, y de cuya obligación no puede relevarse interin no tenga efecto el pago de la antecitada suma:

S. A., de conformidad con lo en su razon informado y propuesto por la Sección de Hacienda del consejo de Estado, esa Dirección, las del Tesoro y contabilidad y la suprimida Asesoría de este ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara la subsistencia de la de que se trata, y mandar á su virtud:

Primero. Que quede desde luego sin efecto la suspensión del pago que afecta á la misma y se proceda á su abono corriente.

Segundo. Que asimismo se proceda al abono en la forma prevenida por las disposiciones vigentes en la materia de lo que según la liquidación practicada por la Dirección general de Contabilidad resulta adeudarse á la casa de Bornos por lo devengado y no satisfecho desde 1.º de enero de 1850 á fin de junio de 1864, con más el importe de las rentas corridas desde 1.º de julio del mismo año de 1864 hasta la fecha en que cese la suspensión del pago de la carga.

Tercero. Que se remita á esa Dirección general, á los efectos oportunos en la misma, la liquidación comprensiva de los adeudos correspondientes á la época de 1.º de enero de 1818 á fin de diciembre de 1849.

Cuarto. Y finalmente, que asimismo se remita á esa Dirección la certificación librada por la administración de Hacienda de la provincia de Madrid con fecha 5 de mayo de 1854, y á su virtud se proceda á expedir á favor del Conde de Bornos los títulos de la Deuda del personal por el importe de los créditos que en la certificación se comprenden, mediante pertenecer al relacionado Conde, por cesión de los acreedores, recogiendo y cancelando la certifi-

cación que de los mismos obra en poder de aquel.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes con remisión del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 17 de abril.)

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA DE GELABERT, CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Terio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Escritorios y tinteros de cristal y celana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar; lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charolladas; bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores; idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estruivo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.